

Decreto Provincial E Nº 2368/1994

Reglamenta Ley Provincial E Nº 2842

Capítulo I PROGRAMA PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN RIONEGRINA

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Entiéndase por personas físicas o jurídicas vinculadas a las actividades productivas del sector primario, aquellas cuyo objeto sea la explotación y/o producción de los recursos naturales y/o productos agropecuarios.

Entiéndase por empresas de servicios anexos de las actividades productivas del sector primario, aquellas que acrediten fehacientemente ante la autoridad de aplicación que su participación tiene relación o están vinculadas con dichas actividades.

Serán requisitos necesarios para acceder al Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración de la Producción Rionegrina, los enunciados en el artículo 2º de la Ley Provincial E Nº 2842, a tal fin:

- a) Entiéndase por regularización, al ordenamiento y normalización de las obligaciones enunciadas en la norma legal, que no constituyan deudas exigibles a la fecha de solicitud de ingreso, acreditándose tal hecho con la presentación de documentación idónea.
La regularización de las obligaciones comerciales no financieras se acreditará a través del estado de situación patrimonial confeccionado a tal efecto.
- b) El plan de viabilidad de los negocios deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial E Nº 2842, Superintendencia de Gestión Económica, la cual operará de acuerdo a las pautas establecidas por el Decreto Provincial Nº 1046/93.
- c) El otorgamiento de garantías reales, bajo las modalidades estipuladas en la norma legislativa procederá de acuerdo a lo reglado en el artículo 3º del presente.
- d) Los sujetos a someterse al programa mencionado deberán aceptar su inclusión al régimen previsto por el Decreto Provincial Nº 1046/93 y demás normas concordantes, prestando conformidad expresa a tal fin.

Artículo 3º - En los acuerdos de refinanciación, los que deberán contener condiciones idénticas para todas las entidades acreedoras de un mismo deudor, no podrán en ningún caso prosperar condiciones distintas a las enunciadas para la emisión de la serie del Título para la Reestructuración Económica y Financiera. La cesión o transferencia de las garantías detentadas por las entidades financieras o bancarias deberá realizarse en forma simultánea al acuerdo de refinanciación.

La Superintendencia de Gestión Económica realizará los trámites correspondientes a la constitución de las garantías referidas supra en favor del Estado provincial.

Artículo 4º - Los honorarios profesionales referidos en el artículo 4º de la norma legal, podrán ser objeto de acuerdos ajenos al Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva, cuando los mismos impliquen algunos de los tipos previstos como modos anormales de terminación de los procesos judiciales (conciliación, transacción, quita, etc.). Asimismo, los montos correspondientes a

honorarios profesionales podrán ser asumidos por los bancos acreedores, como novación subjetiva de obligación, cuyos importes se incluirán en las deudas a refinanciar.

En el caso que los profesionales intervinientes no optasen por las propuestas referidas anteriormente, los honorarios devengados y gravámenes correspondientes deberán incluirse en el proceso de refinanciación.

Capítulo II TÍTULO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (TIREF)

Artículo 5º - Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a establecer las condiciones generales y particulares para la emisión del Título para la Reestructuración Económica y Financiera, cuya tasa de interés queda establecida en el cuatro por ciento (4 %) anual.

Artículo 6º -

- 1) Para la emisión del Título para la Reestructuración Económica y Financiera, el Agente Financiero de la Provincia queda facultado a celebrar, con acuerdo del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, todas las contrataciones y convenios necesarios a tales efectos.

Los gastos que demande la emisión de los Títulos serán soportados por el Tesoro provincial.

- 2) Por la emisión del Título y su posterior administración, el Agente Financiero de la Provincia y las entidades financieras con las que se asocie a tales fines de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 2842, percibirán una comisión que fijará el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Para determinar dicha comisión deberá tomarse en cuenta la índole y complejidad de las funciones asignadas y los parámetros y usos y costumbres vigentes en los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 7º - Serán requisitos para la afectación en garantía de los Títulos, el ingreso al Sistema de Planificación Financiera Indicativa y Control de Gestión de Empresas y el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley Provincial E Nº 2842. De acuerdo a lo establecido en la norma legal, entiéndase por puesta en producción de los bienes, cuando los mismos se incorporen al ciclo productivo.

Artículo 8º - El fondo de previsión se formará con el equivalente del cinco por ciento (5%) del total de la deuda refinanciada, monto no reintegrable que deberá ser abonado por el deudor al momento de celebrarse el acuerdo de refinanciación. La administración e inversión de este fondo se registrará por lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º de la presente reglamentación.

Artículo 9º -

- 1) A los efectos de la constitución de la garantía prevista en el artículo 9º de la Ley Provincial E Nº 2842, al disponer la emisión de las series del Título para la Reestructuración Económica y Financiera (TIREF), el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos determinará los porcentuales, oportunidad y forma de los recursos de la coparticipación federal de impuestos y/o regalías hidrocarburíferas que corresponda afectar a fin de

garantizar el pago de los servicios de amortización e intereses de cada serie.

- 2) El Agente Financiero de la Provincia y las entidades financieras con las que este se asocie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Provincial E N° 2842, percibirán para cada serie de emisión y en la oportunidad y demás condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, los recursos afectados a garantizar el pago de los servicios de amortización e intereses de las mismas. A tal fin, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos emitirá los actos administrativos que fueran menester y practicará las notificaciones correspondientes a los obligados al pago de los recursos afectados.
- 3) El Agente Financiero de la Provincia y las entidades financieras asociadas a éste a los fines del artículo 6º de la Ley Provincial E N° 2842, administrarán e invertirán los fondos percibidos en razón de lo dispuesto en el artículo precedente, en la forma y condiciones que acuerden con el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Capítulo III

DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL SUPERINTENDENCIA DE GESTIÓN ECONÓMICA

Artículo 10 - Son atribuciones y deberes de la Superintendencia de Gestión Económica:

- a) Ejercer las funciones que la Ley Provincial E N° 2842, el presente Decreto reglamentario y normas concordantes le asignen.
- b) Dictar su propio reglamento interno, determinar su estructura organizativa y el régimen de atribuciones y funciones de sus funcionarios y el organigrama de sus dependientes.
- c) Contratar, promover, otorgar adicionales en general a su personal, y adoptar todo tipo de medidas internas que permitan el cumplimiento de sus fines en el marco de normas legales vigentes.
- d) Facultar a la Superintendencia de Gestión Económica a crear una cuenta especial para el ingreso de los recursos específicos.
- e) Asignar un Fondo Permanente de \$ 30.000 (Pesos Treinta Mil), para gastos generales de funcionamiento de la Superintendencia de Gestión Económica.
- f) Arancelar la producción de bienes o prestación de servicios que realice el organismo.
- g) Administrar sus recursos y patrimonio.
- h) Recibir y dar trámite a las denuncias y/o reclamos originados en cualesquiera de las partes integrantes de algún acuerdo productivo, generado o patrocinado por el Gobierno provincial, intentando la solución menos traumática del conflicto y registrando los antecedentes de incumplimiento ordenadamente.
- i) Fiscalizar el destino de los fondos públicos o avales del Estado provincial destinados directamente, o a través de alguno de sus organismos o entes descentralizados, a la promoción de actividades económicas calificando a los participantes y registrando antecedentes por actividad.
- j) Emitir las resoluciones referidas al tipo, medio y periodicidad con que los beneficiarios de algunos de los esquemas de promoción existentes, presenten información y documentación para efectuar los análisis de resultados de las gestiones promocionadas.

- k) Fiscalizar el funcionamiento de las empresas, entes o personas físicas y/o jurídicas que desarrollen actividades económicas vinculadas a los planes promocionales de desarrollo del Gobierno provincial, a los fines de verificar el cumplimiento de los objetivos del Estado provincial por parte de cada uno de los agentes operadores.
- l) Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicabilidad de los esquemas de fondos de protección de estructuras productivas destinadas a preservarlas de factores climáticos adversos o esquemas comerciales, económicos y financieros negativos de coyuntura.
- m) Labrar actas de todas las actuaciones que en cumplimiento de sus funciones y/o misiones realice en empresas o entes comprendidos en los alcances de programas o acuerdos generados en el ámbito provincial y con el objeto de propender al desarrollo económico provincial.
- n) Imponer sanciones a los operadores económicos que con su accionar individual atenten contra el logro de los objetivos económicos generales propuestos por el Gobierno provincial, inhabilitándolos para acceder a beneficios promocionales de cualquier índole que se generen o promuevan a iniciativa del mismo.
- o) Publicar anualmente una memoria que contenga información global y estadística de la evolución de las actividades económicas en las que haya tenido participación puntual, a través de la generación de normas o acuerdos instrumentales de alguno de los aspectos específicos de la política económica del Gobierno provincial. A tal fin puntualizará grados de cumplimiento, desvíos, sanciones y operadores alcanzados, especificando alcance de la utilización de las medidas propuestas.
- p) A los fines de la generación de cuadros profesionales y gerenciales tendientes a desarrollar actividades económicas en la provincia, habilitará un registro de proyectos y agentes, promoviendo en tal sentido todo tipo de capacitación tendiente a la ejecución de aquellos proyectos que considere de especial interés en el marco de la política económica general de gobierno. A tal fin patrocinará la conformación de unidades económicas privadas que puedan ejecutarlos, fiscalizará la evolución de las mismas e intervendrá en gestiones tendientes a lograr financiamientos y/o cualesquiera otras condiciones operativas que se requieran.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - La Superintendencia de Gestión Económica estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, con el título de Superintendente de Gestión Económica, quien estará asistido por un Director Ejecutivo, siendo este funcionario el reemplazante natural del Superintendente.

Asimismo estará dotada de una estructura de funcionarios y/o empleados técnico-administrativos necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV

DE LOS MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 14 - Fíjase en la suma de Dólares Estadounidenses Cuarenta Millones (U\$S 40.000.000) o su equivalente en Pesos, el Fondo de Garantía para el Financiamiento Productivo creado por el artículo 14º de la Ley Provincial E Nº 2842.

Artículo 15 - Fíjase en la suma de Dólares Estadounidenses Cuarenta Millones (U\$S 40.000.000) o su equivalente en Pesos, el monto de los préstamos a obtener por el Agente Financiero de la Provincia con el aval de los recursos de la coparticipación federal de impuestos y/o regalías hidrocarburíferas, previstos en el artículo 15 de la Ley Provincial E Nº 2842.

La suma consignada en el párrafo anterior operará como un margen rotativo, de manera tal que durante la vigencia de la Ley Provincial E Nº 2842 el Agente Financiero de la Provincia podrá obtener préstamos por el saldo disponible de dicho margen, a cuyo fin la Contaduría General de la Provincia emitirá la certificación correspondiente.

A los efectos del control del endeudamiento que asume el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia por aplicación del presente artículo, la Contaduría General de la Provincia llevará un registro de los préstamos que obtenga el Banco y de la evolución de sus saldos.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 -

1.- Fíjase en la suma de Dólares Estadounidenses Cuatro Millones (U\$S 4.000.000) o su equivalente en Pesos, el monto máximo a garantizar por el Fondo de Garantía creado por el artículo 14, por las operaciones de crédito que acuerden cada uno de los sujetos mencionados en el artículo 16 con la totalidad de las instituciones financieras oficiales o privadas.

En caso de que la operación de crédito con tales sujetos sea acordada por el Agente Financiero de la Provincia, la instrumentación del aval estará a cargo del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

2.- Fíjase en la suma de Dólares Estadounidenses Cuarenta Millones (U\$S 40.000.000) o su equivalente en Pesos, el monto máximo a avalar por operación de préstamo que obtenga el Agente Financiero de la Provincia, con ajuste a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Provincial E Nº 2842 y de la presente reglamentación.

Capítulo V FINANCIAMIENTO AL SERVICIO DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - Sin reglamentar.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - La transferencia de los fondos estipulados en el presente capítulo al Agente Financiero de la Provincia se hará en carácter de aporte irrevocable de capital.

Capítulo VI DE LA TRANSFORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN RIONEGRINA

Artículo 22 - A fin de proceder a la instrumentación del Programa Provincial de Transformación de la Producción, aféctase el uno y medio por ciento (1,5 %) de los fondos autorizados por la Ley Nº 2.673. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos será autoridad de aplicación en la ejecución del programa señalado.

Artículo 23 - Se destinará el cinco por ciento (5%) del monto neto transferido establecido por el artículo 18 de la Ley Provincial E N° 2842, para la realización de emprendimientos relacionados con nuevas alternativas de comercialización, promoción y marketing, implementados los mismos por resoluciones del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 24 - A fin de asistir a los sectores de la producción, destínase el diez por ciento (10%) del monto neto establecido en el artículo 18 de la Ley Provincial E N° 2842, instrumentándose tales asistencias de acuerdo a la metodología emanada del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 25 -

1. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos actuará como Autoridad de Aplicación en la implementación del proyecto "Producción Frutícola Integrada" (PFI). A tal fin se destinará el dos por ciento (2%) de los fondos autorizados en la Ley N° 2673.
2. Los recursos asignados en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley Provincial E N° 2842 serán puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta las prioridades establecidas por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos el recupero de los préstamos transferidos. A tal efecto se habilitará una cuenta corriente especial en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia denominada "Ley Provincial E N° 2842 Capítulo VI".

Capítulo VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26 - La conformidad enunciada en el artículo de la norma legal referenciada, deberá prestarse en forma expresa e incondicional simultáneamente al acceso de los beneficiarios al Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva. Dicho documento tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 27 - De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, decláranse a los agentes pagadores de la actividad económica, agentes de retención.

A tal fin, la Superintendencia de Gestión Económica deberá requerir el descuento de las sumas adeudadas al Estado provincial por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva, monto que deberá ser transferido a la Autoridad de Aplicación de la norma legal en cuestión.

Artículo 28 - No obstante lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto en cuanto a la constitución de garantías, la Superintendencia comunicará fehacientemente a los agentes económicos las sumas adeudadas por los beneficiarios del presente sistema al Estado provincial, quienes procederán de acuerdo a lo prescripto en el artículo 27 de esta norma.

Artículo 29 - La transcripción de lo dispuesto en el artículo 29 de la norma legal reseñada contendrá asimismo la conformidad enunciada por parte del beneficiario, teniendo la misma carácter de título ejecutivo.

Artículo 30 - Sin reglamentar.